

Básica», es decir, Constitución, Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdos con las Confesiones religiosas. Obviamente aquí únicamente encontramos los únicos instrumentos pactados hoy día: los Acuerdos con la Iglesia Católica. No obstante, se hace reseña de la existencia de proyectos con otras Confesiones.

Sin olvidar la dimensión internacionalista de nuestra ciencia, se echa de menos la no inclusión del texto de la Declaración de Derechos y otros Convenios Internacionales afines en este apartado, extremo éste que también lamentan los propios autores y que ha venido obligado posponer al final en el denominado apéndice por razones de espacio y de economía, como ellos mismos manifiestan.

Corresponde a la segunda parte el desarrollo por materias. Aquí cabe decir que se trata de una minuciosa labor de recopilación y ordenación de instituciones concretas. A pesar de la vigencia residual de normas preconstitucionales, la mayor parte de disposiciones, salvo las referentes al Registro Civil, son disposiciones nacidas tras la Constitución de 1978. Se trata de normas dictadas por la Administración del Estado y, por tanto, publicadas en su mayoría en el *Boletín Oficial del Estado*, no recogiendo la legislación que, en su caso, hayan aprobado las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Son normas o disposiciones de carácter general, es decir, para regular situaciones generales, sin descender a situaciones concretas. No obstante, hay referencias concretas a la confesión católica o alguna otra mayoritaria. Este es el caso concreto de los preceptos más significativos en nuestro ámbito de la L.O.D.E., Ley de Reforma Universitaria, Ley de Patrimonio Histórico-Artístico, normas de Derecho Financiero y Tributario, determinados aspectos de la adquisición de la personalidad jurídica civil, etc.

Como dato importante aparece un apartado relativo a los órganos de la Administración con competencia en «asuntos religiosos». Quizá hubiera sido preferible la inclusión aquí de la normativa reguladora de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y no en punto aparte.

A esta detallada y completa labor en orden a facilitar la consulta de la misma se hacen a pie de página constantes referencias a normas internas y externas relacionadas con el tema seleccionado.

Igualmente, y con esta misma finalidad, se incluye un vocabulario de conceptos por las numerosas referencias a institutos de Derecho Canónico, muchas veces desconocidos por el jurista. Ello supone una auténtica novedad y es de todo punto elogiabile.

Finaliza esta compilación con un índice sistemático que casi viene a ser un resumen de la colección y otro analítico, así como una relación cronológica de las normas seleccionadas.

La presentación en tamaño Código resulta fácilmente manejable.

MARGARITA VENTO TORRES.

Ley y Reglamento del Registro Civil, edición preparada por URBANO RUIZ GUTIÉRREZ, Madrid, 1986, 215 págs.

La Ley sobre el Registro Civil y su Reglamento, reformado por Real Decreto 1.917/1986, de 29 de agosto, cuya edición preparada por U. Ruiz Gutiérrez, objeto de esta recensión, merece una elogiosa crítica, debido no sólo al trabajo que ello ha supuesto, sino también a la utilidad que reporta a los juristas y estudiosos del Derecho. Es de justicia reconocer la labor realizada por Urbano Ruiz Gutiérrez al comentar la Ley y Reglamento del Registro Civil, pues hace mención de las modificaciones que han tenido los proceptos y señala las concordancias de éstos y otros ar-

títulos de diferentes textos legales. Hay que resaltar que en algunos artículos se transcriben las redacciones originarias o anteriores, así como comentarios de los mismos. Y por último destacar la referencia que hace a distintas resoluciones e instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tan importante papel tienen en esta materia.

Los motivos fundamentales que han originado la reforma de 173 artículos del Reglamento del Registro Civil son:

1. Adaptar el Reglamento a las leyes que han desarrollado los principios civiles recogidos en la Constitución española de 1978 y que versan sobre el estado civil de las personas. Estas Leyes han sido: la de 13 de mayo de 1981, sobre filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; de 7 de julio de 1981, sobre matrimonio y procedimiento a seguir en casos de nulidad, separación y divorcio; de 13 de julio de 1982, sobre nacionalidad, y de 24 de octubre de 1983, sobre tutela.
2. Dar valor reglamentario a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado propugnada en distintas soluciones a cuestiones prácticas.
3. Organizar el Registro Civil teniendo en cuenta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Como consecuencia de esto, las modificaciones que ha sufrido el Reglamento han sido numerosas aunque haya que destacar que se debería haber aprovechado la ocasión para adecuar la Ley del Registro Civil a las sucesivas reformas que se han producido en nuestro ordenamiento civil, ya que ésta queda desfasada con respecto a su Reglamento y al Código Civil.

Los puntos que han sido reformados como consecuencia del Real Decreto de 29 de agosto de 1986 son:

- En materia de expedientes, todos los que antes se atribuían al Juez de Primera Instancia han pasado a ser, además de inscritos, resueltos por el Juez Encargado.
- En cuanto a los recursos, son susceptibles de apelación directa ante la Dirección General de los Registros.
- Restricción de los edictos en los expedientes matrimoniales.
- La creación de Secretarios en el Registro Central.
- La posibilidad de cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente aunque no sea el canónico.
- Las certificaciones de matrimonio de Registros extranjeros han pasado a ser título de inscripción y conllevan la eliminación del expediente.
- Elevación del plazo extraordinario de declaración de nacimiento de dieciséis a veinte días.
- Simplificación en el régimen de legalizaciones.
- La posibilidad de inscripción de hijos no matrimoniales habidos por mujer casada con varón distinto del marido por vía de expediente.
- La prohibición de inscribir los reconocimientos de menores hechos en escritura pública antes de la muerte del testador, que requieren, por tanto, aprobación judicial.
- El detalle con que se ha regulado la indicación del régimen económico matrimonial.
- La desaparición de las referencias al protutor y al Consejo de familia, mencionándose, por el contrario, la curatela como objeto de inscripción.
- La modificación de los expedientes de fe de vida o estado.

En cuanto a los aspectos de este Reglamento que pueden tener una mayor incidencia en el Derecho Canónico hay que resaltar que en el Título V, capítulo I, Sección 4.ª, que trata «De la filiación», hay modificaciones de extraordinaria importan-

cia, dado el profundo cambio que se ha producido en esta institución como consecuencia de la Ley de 13 de mayo de 1981. El actual artículo 186 ha sufrido una sola variación con el antiguo 185, y consiste en que dentro de la lista de documentos públicos aptos para contener un reconocimiento voluntario de filiación no matrimonial se ha excluido el acto canónico de celebración del matrimonio de los padres. Eliminación que, a juicio de J. Díez del Corral*, es acertada, puesto que hoy, por razones constitucionales, los documentos eclesiásticos no pueden ser considerados como verdaderos documentos públicos, y su eficacia en el orden civil ha de limitarse a los supuestos muy concretos comprendidos en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

El Título V, cap. II, que versa «De la Sección de matrimonios», también ha tenido importantes cambios por virtud de la Ley de 7 de julio de 1981. El Reglamento ha tenido que llenar el vacío producido al no regular la mencionada Ley el expediente previo para la celebración del matrimonio en forma civil, que hasta 1981 estaba minuciosamente detallado en el Código Civil, ofreciendo actualmente el Reglamento una regulación completa de ese expediente.

El artículo 255, núm. 2, del Reglamento hace referencia al matrimonio contraído en la forma religiosa legalmente prevista, cuya certificación es título para la inscripción siempre que se reúnan los requisitos que para su validez se exigen. A pesar de que hace referencia al matrimonio en forma religiosa, hay que destacar que actualmente en España la única forma religiosa admitida es la canónica conforme a los Acuerdos celebrados entre nuestro Estado y la Santa Sede.

El artículo 63 del Código Civil regula que el matrimonio canónico ha de reunir los requisitos exigidos en el Código Civil para que sea válido y que sea posible su inscripción. Ello da lugar a que pueda existir un matrimonio perfectamente válido para la Iglesia católica y cuya inscripción no sea posible de acuerdo con el Código Civil, pudiendo vulnerar el artículo VI, 1 de los Acuerdos celebrados entre el Estado español y la Santa Sede: «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.» Sobre este aspecto no se pronuncia el artículo 256 del Reglamento.

El artículo 265 del Reglamento, párrafo 1.º, se limita a reproducir parte del artículo 80 del Código Civil en cuanto a las decisiones eclesiásticas y el párrafo 2.º del mismo precepto hace referencia a la inscripción de sentencias extranjeras, completando el artículo 107 del Código Civil, ya que sólo hace mención de las sentencias de separación y divorcio, y el 265, párr. 2.º, recoge que también las sentencias de nulidad requieren para su inscripción «su reconocimiento en España conforme a lo dispuesto en las leyes procesales».

En definitiva, nos encontramos ante una Ley y Reglamento del Registro Civil perfectamente comentada y estudiada y por ello fundamental para acercarnos al estudio de esta materia.

CARMEN HERNÁNDEZ.

* DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., «Observaciones a la reforma del Reglamento del Registro Civil» (I), en *Revista Actualidad Civil*, núm. 45, 1986, pág. 3145.